

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Fts.		Fts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las miras; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Villoldo, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar del pueblo de Castriello de la Olma, de aquel distrito municipal.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes, se tomen las medidas oportunas á fin de evitar el contagio.

Palencia 21 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca, manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Ateca, en vez de ingre-

sar en tiempo oportuno en arcas del Tesoro el importe del cupo que les estaba señalado por la contribución de consumos, no habían verificado dicho ingreso, por lo cual habían incurrido en responsabilidad que podía ser administrativa y criminal á la vez, y en la que se incurría por acción ú omisión, ya que el Ayuntamiento había recaudado el cupo y no lo había hecho efectivo en las arcas del Tesoro, ó ya si no lo había recaudado en tiempo, añadiendo el Delegado que no habiendo obedecido la citada Corporación municipal las órdenes que se le habían dado para que ingresara las cantidades que adeudaba, corresponde al Juzgado el conocimiento del asunto:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias sumariales, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza á instancia del Ayuntamiento de Ateca, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó nó los Concejales de Ateca las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, hay una cuestión de la cual depende el fallo que las Autoridades judiciales hayan de pronunciar; que el Municipio responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad

que representa, sin perjuicio de que las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto ó al perjuicio, y en tal concepto no cabe dudar de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Ateca las cantidades correspondientes al Tesoro recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; en que el carácter de los Ayuntamientos por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en caso alguno confundirse con los fondos propios del Municipio; en que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Ateca debe pagar á la Hacienda y las que para sus atenciones recauda, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido in-

gresar en las arcas municipales, la cuestión previa que se alega no existe, pues los expedientes que pueden incoarse de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal que en el sumario se persigue; que si en el curso del proceso y al averiguar para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda, son precisos datos que la Administración debe suministrar, entonces el Juzgado habrá de reclamarlos y esperar á que se le suministren, pero sin inhibirse ni dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; en que el art. 158 de la ley Municipal no puede tener aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el artículo 179 de dicha ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores y del Ministro de la Gobernación; pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal que es de la competencia de los Tribunales de justicia; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á la Administración la competencia en los procedimientos para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, y probar á los Tribunales la acción y demanda, preceptos que tienen únicamente carácter administrativo y civil, como lo comprueba el uso de la palabra *demanda*, sin hacer referencia alguna al procedimiento criminal objeto de autos; en que es improcedente la aplicación de las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento de la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decre-

to de 29 de Octubre de 1894, por referirse á conflictos de jurisdicción entre las Autoridades gubernativas y de Hacienda; el Juez citaba también los artículos 405 al 410 del Código penal; el 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y el 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Ateca no ha

ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Patentes.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del corriente, núm. 105, la lista de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que han obtenido su patente, la Comisión Provincial, á fin de evitar que sufra retraso el despacho de los expedientes que se promuevan ante la Diputación en súplica de socorros de lactancia, ingresos en la Casa de Maternidad, Manicomio ú Hospital, excusas de Concejales, fundadas en impedimento físico, y en una palabra, todas las pretensiones en las que se precise certificación facultativa, se cree en el deber de llamar la atención de los Alcaldes y Secretarios para que no admitan ni cursen las que les falte el requisito indicado, á tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que dice lo siguiente: "Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y *asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.*"

De esta suerte evitarán á los fa-

cultativos las multas que se determinan en el art. 6.º, y á la vez no podrá exigírseles, lo mismo que á la Comisión Provincial, si admitiera dichos documentos, la responsabilidad á que se refiere el inciso 6.º, art. 172 del reglamento de 11 de Abril de 1893.

Palencia 21 de Noviembre de 1895.—El Vicepresidente, Severiano Guijuelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha 14 del actual ha nombrado Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. Felipe Revuelta, Don Rufino Nieto, D. Timoteo Relea, D. Francisco Díaz de Célis, D. Vicente Coloma, D. Mateo Fernández, D. Lesmes Rodríguez, D. Alejandro Vallejo, D. José de la Mota, D. Pedro Martínez Grajal, D. Ruperto Rodríguez, D. Zoilo Zuazagoitia y D. Saturnino Serrano.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes en general.

Palencia 21 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Consumos.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado en las arcas del Tesoro la cuota correspondiente al impuesto de consumos por el actual trimestre, á pesar del llamamiento dirigido á los mismos en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 del corriente, esta Delegación, al recordarles tan ineludible obligación, no puede menos de prometerse del celo y patriotismo de los Señores Alcaldes y demás individuos que componen las Corporaciones municipales, que teniendo en cuenta las circunstancias por que atraviesa el país, se apresurarán á poner cuantos medios estén de su parte para que dentro del presente mes queden saldados sus débitos por el expresado concepto, con lo cual demostrarán una vez más su buen deseo de no privar al Tesoro de sus justos y legítimos recursos.

Palencia 21 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí y Cos-Gayón

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de

esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto que á continuación se expresa:

Señas del requisitoriado.

Un hombre desconocido, de estatura alta, delgado, bigote largo, mal vestido y descalzo, y aunque habla bien el español, debe de ser extranjero. Caso de ser habido, se pondrá á disposición del Sr. Juez de instrucción que lo reclama por robo de metálico, dando cuenta á esta Comandancia del resultado para el día 5 del próximo mes de Diciembre.

Palencia 20 de Noviembre de 1895.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de Itero de la Vega, calle de Santa María; linda derecha entrando con pajar de Gregorio Tapia, izquierda otra de Juan Salcedo y espalda corral de Policarpo López; valuada en setecientas pesetas.

2.ª Una tierra en término municipal de expresado Itero, al pago del Calvario, de superficie de una obrada, igual á cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Norte viña de herederos de Andrés Tapia, Oriente otra de Alejandro Salcedo, Mediodía otra de Román Pérez y Poniente eriales; valuada en trescientas pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Simón Soto Tapia, vecino de repetido Itero de la Vega, á quien se le embargaron para pago de los gastos de defensa en causa que se le siguió por homicidio. Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndole á los licitadores que el apremiado tiene inscrita solamente la posesión de la primera finca, habiéndose dispuesto que dentro del término de treinta días supla en debida forma el título de que carece la finca segunda.

Dado en Astudillo á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Nilo García Paredes.—Por mandado de su Señoría, Faustino Rodríguez.